

Radicado: 68001-31-10-005-2019-00100-01.
Proceso de Sucesión - Apelación Auto.
Demandante: AURA CASTAÑEDA GUERRERO.
Causante: Blanca Guerrero de Castañeda.
No. interno: 168/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, doce de mayo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto dictado el 4 de febrero de 2020 por la Juez Quinto de Familia de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En la decisión recurrida la Funcionaria a quo declaró terminado por desistimiento tácito el proceso sucesorio de la causante BLANCA GUERRERO DE CASTAÑEDA promovido por AURA CASTAÑEDA GUERRERO, tras encontrar acreditados los requisitos previstos para la aplicación de dicha sanción, conforme al artículo 317 numeral 1 del

Código General del Proceso, visto que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 26 de noviembre de 2019.

Contra dicho proveído, la mandataria de la parte actora interpuso recurso de apelación, señalando que *"si bien se encuentra procedente el archivo del proceso por desistimiento tácito el mismo no debe dar por terminado el proceso en cuanto se encuentra en curso medidas cautelares que aseguran el futuro del proceso y ya se enviaron las correspondientes notificaciones que representaban la carga procesal a mi cargo"*.

CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por los apoderados de la parte plural recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso.

En tal orden, se advierte que, en el proveído ahora censurado y en relación al caso debatido, se verificó la observancia de los requisitos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso para la procedencia de la declaratoria del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso por tal virtud, en particular, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 de dicho canon.

Sobre el particular, la Sala precisa que la referida norma preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido

estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La

providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)”. (Énfasis nuestro).

Con vista a la detallada disposición, es claro que la misma regula dos eventos en los cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito, a saber: (i) en el numeral 1 se prevé que, de ser necesario para el avance del proceso, que alguna de las partes cumpla una carga procesal, el juez la requerirá para que dentro del término indicado la efectúe, ante cuyo silencio u omisión opera la figura en comento; y, (ii) la otra situación, se presenta cuando pasa un (1) año -o dos (2) cuando existe sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución- sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite.

De manera que, el primero de los casos aludidos es el que atañe a la especie que aquí se define, comoquiera que la circunstancia fáctica que motivó la declaratoria de desistimiento tácito en la decisión recurrida, tuvo origen en la inactividad de la parte demandante al no atender el requerimiento efectuado por el despacho cognoscente mediante auto del 26 de noviembre de 2019, tendiente a lograr la vinculación y notificación de DAVID, GRACIELA, HENRY, IRENARCO, JAIRO y LIBARDO CASTAÑEDA GUERRERO, en su índole de herederos determinados de la causante Blanca Guerrero Castañeda.

En ese sentido, de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del asunto que nos concita, refulge acertada la providencia de la funcionaria de primer grado, dado que la parte demandante no cumplió con la carga de vincular al proceso a los prenombrados interesados en la causa mortuoria, como se dispuso, incluso, desde el auto del 26 de marzo de 2019, reiterado en el referido proveído del 26 de noviembre del mismo año, bajo el apremio del artículo 317 del estatuto procesal civil vigente.

Así las cosas, vencido en silencio el plazo con que contaba la parte actora para realizar las labores del caso en procura de acatar el tan mencionado requerimiento, no quedaba otro camino que, en obediencia de la norma procesal señalada, dar por terminada la

actuación, sin que la presunta existencia de medidas cautelares varíe tal determinación, pues aunado al hecho de que no se tiene constancia de ellas en el expediente ni en el Sistema Justicia Siglo XXI, tal escenario no está previsto con la secuela a que alude la parte censora en la disposición jurídica tan mencionada.

Por demás, no es de recibo lo sostenido por la impugnante al señalar que la terminación del proceso por desistimiento tácito no procede ante el cumplimiento de la carga que le asistía, comoquiera que por un lado, tal acatamiento no es completo, pues solo se envió citación para diligencia de notificación personal a BLANCA INÉS, IRENARCO, HENRY y DAVID CASTAÑEDA GUERRERO, la primera de los cuales no hace parte del requerimiento, visto que la parte actora no ha cumplido con la carga de acreditar su relación con la causante, como se dispuso en auto del 26 de marzo de 2019, quedando pendiente lo propio respecto de los interesados GRACIELA, JAIRO y LIBARDO CASTAÑEDA GUERRERO, y por otro, la remisión de las citaciones se realizó solo hasta el 14 de febrero de 2020, para cuando ya estaba más que superado el término concedido por la Juez cognoscente en proveído del 26 de noviembre de 2019.

Se impone, entonces, mantener indemne la decisión censurada.

En mérito a lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

RESUELVE

CONFIRMAR el auto materia de apelación dictado el 4 de febrero de 2020 por la Juez Quinto de Familia de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.


JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado